

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0401

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	ODU-10011	VCT No 399 2023060334332	7/06/2024 4/10/2023	GGN-2024-CE-1380	01/08/2024	SOLICITUD
22	NGR-16351	RES VCT No 000687	22/12/2022	VSC-PARN-00292	03/05/2024	SOLICITUD
23	NHH-09211	RES VCT No869; RES VCT No 69	21/07/2023; 13/02/2024	GGN-2024-CE-1443	02/08/2024	SOLICITUD



ANDÉE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000399 DE

(07 DE JUNIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **30 de abril de 2013**, el señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.910.063, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÁMESIS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODU-10011**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODU-10011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó la solicitud a través de concepto técnico No. **2021030023319** del 8 de febrero de 2021, y, en consecuencia, mediante Auto No. **2021080000354** del 19 de febrero de 2021, se ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

Que, el día **25 de febrero de 2021**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. **2021020014262** del 24 de marzo de 2021, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que, a través de Auto No. **2021080001020** del 26 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 2060 del 12 de abril de 2021, se dispuso por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011**.

Mediante radicado No. **2021010278548** del 7 de julio de 2021, el señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011"

10011, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la Solicitud de legalización **ODU-10011**.

El área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el **Concepto Técnico No. 2021-09-071 del 15 de septiembre de 2021**, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el concepto técnico, en el cual se relacionan las correcciones que el interesado debía presentar.

Mediante Auto No. **2021080006112** del 28 de octubre de 2021, notificado mediante Estado No. 2190 del 28 de octubre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 2021-09-071 del 15 de septiembre de 2021**.

En radicado No. **2021010494837** del 14 de diciembre de 2021, el señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, presentó aclaración y/o complemento al PTO.

Mediante Concepto Técnico No. **2022020024321** del 12 de mayo de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación de la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, realiza revisión del Documento técnico allegado, concluyendo que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto 2021080006112 del 28 de octubre del 2021 dado que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El día 03 de agosto de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. **2022900024236** del 09 de agosto de 2022, en donde se expuso que ante las circunstancias esbozadas y basados en las manifestaciones elevadas por el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011**, es claro para esta autoridad minera que el Auto No. 2021080006112 del 28 de octubre de 2021, notificado mediante Estado No. 2190 del 28 de octubre de 2021, carece de claridad frente a los requerimientos que debió atender el interesado a efectos de subsanar el instrumento técnico.

Mediante Auto No. **2022080098445** del 18 de agosto de 2022, notificado mediante Estado No. 2376 del 19 de agosto de 2022, se ajustó una actuación administrativa y en su lugar se requirió al señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, para que ajustara el Plan de Trabajos y Obras -PTO- presentado, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

En radicado No. **2022010387386** del 09 de septiembre de 2022, se allegó poder a favor de la Abogada **MARYLÍN BEDOYA RAMÍREZ** y nueva dirección para notificación electrónica.

Mediante radicados Nros. 2022010397126 del 15 de septiembre de 2022 y 2022010400064 del 19 de septiembre de 2022, la apoderada del señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, abogada **MARYLÍN BEDOYA RAMÍREZ**, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. **2022080098445** del 18 de agosto de 2022.

Mediante Auto No. **2022080107043** del 13 de octubre de 2022, notificado mediante Estado No. 2415 del 18 de octubre de 2022, se negó la prórroga solicitada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011"

Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022, por parte del señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, el día 15 de noviembre de 2022, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Que por medio de **Resolución No. 2022060373953 del 28 de noviembre de 2022**, notificada electrónicamente el día 02 de diciembre de 2022, se entendió desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODU-10011**, en razón al incumplimiento al Auto 2022080098445 del 18 de agosto de 2022.

En radicado No. **2022010548026** del 15 de diciembre de 2022, la abogada **MARYLÍN BEDOYA RAMÍREZ**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2022060373953** del 28 de noviembre de 2022.

Mediante **Resolución No. 2023060047952 del 16 de marzo de 2023**, se resolvió el recurso interpuesto, el cual revocó la resolución de alzada y ordenó evaluar técnicamente el Programa de Trabajos y Obras -PTO- allegado mediante link de acceso disponible en Oficio No. 2022010548026 del 15 de diciembre de 2022.

En Concepto Técnico No. **2023020037444** del 26 de julio de 2023, se evaluó técnicamente el Programa de Trabajos y Obras -PTO- ordenado en la mencionada resolución, considerando que evaluada la documentación aportada en radicado No. **2022010548026**, **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo requerido en Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022.

En consecuencia con lo expuesto, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, emitió Resolución No. **2023060334332** del 04 de octubre de 2023¹, por la cual **RECHAZÓ** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU- 10011, presentada por el señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**.

El 27 de octubre de 2023, a través de radicado No. **2023010475833**, el señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución **2023060334332** del 04 de octubre de 2023.

Que, en **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **2023060334332** del 04 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

¹Notificada electrónicamente el 20 de octubre de 2023 conforme a constancia de notificación No. 2023030506626 del 20 de octubre de 2023 emitida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011"

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011"

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **2023060334332** del 04 de octubre de 2023, fue notificada electrónicamente al señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO** el día **20 de octubre de 2023** y que el recurso objeto de estudio fue interpuesto a través de radicado No. **2023010475833** del **27 de octubre de 2023**, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"(...) HECHOS

PRIMERO: El día 05 de julio de 2023, mediante radicado No. 20231002504942 a las 3:58pm se presenta requerimiento al auto 2023080064635 del día 08 de mayo del año 2023 solicitando el sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo (SG-SST) y otros ajustes técnicos, documento que fue radicado en los términos otorgados.

SEGUNDO: Mediante concepto técnico No. 2023020037444 del 26 de julio del año 2023, se evalúo técnicamente el Programa de Trabajos y Obras (PTO) ordenado en la Resolución 2023060047952 del 16 de marzo de 2023, donde se resolvió recurso interpuesto, el cual revocó la resolución de alzada y ordenó evaluar técnicamente el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado mediante link de acceso disponible Oficio 2022010548026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Mediante Resolución 2023060334332 del 04 de octubre de 2023, se rechaza la solicitud de formalización de minería tradicional ODU-10011, revisado el oficio donde se realiza la evaluación, no se tuvo en cuenta el documento allegado y el radicado el día 05 de julio del año 2023 (Ver anexo del radicado).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La autoridad minera debe tener en cuenta el documento allegado con radicado 20231002504942 y requerido en auto 2023080064635, donde se da respuesta clara al requerimiento. "solicito revisión al documento radicado en términos, donde se aclara y se responde a lo requerido en el auto 2023080064635 y que no fue evaluado"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011"

de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras-PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011"

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la discusión para el presente caso, **se centra en lo relativo al Programa de Trabajos y Obras, se hace necesario con el fin de dilucidar lo referente al tema y controvertir los argumentos propuestos por el recurrente, traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de estudio, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.**

En tal virtud, el inciso segundo (2) del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece que verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO), situación que se consolidó y fue requerida mediante Auto No. **2021080001020** del 26 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 2060 del 12 de abril de 2021, y la cual fue cumplida por parte del solicitante, **sin embargo, dando continuidad con el trámite es claro que la misma norma establece que en caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud**, lo que conlleva a que aunado a tal escenario, y con el fin de requerir lo pertinente a los ajustes y/o modificaciones del instrumento técnico, debemos acoger lo concerniente al artículo 283 del Código de Minas que nos señala que el termino para atender las correcciones al PTO no podrán ser mayor de treinta (30) días, lo cual se plasmó a través de **Auto No. 2021080006112 del 28 de octubre de 2021**, notificado mediante Estado No. 2190 del 28 de octubre de 2021, termino dentro del cual se debería dar cabal cumplimiento a la presentación y subsanación de las modificaciones para su aprobación, lo cual no ocurrió.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al hoy recurrente, y con el fin de lograr consolidar de manera correcta y brindar la oportunidad al solicitante para lo referente a los ajustes al PTO, es que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-10011, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900024236 del 09 de agosto de 2022, donde se concluyó que el Auto No. **2021080006112** del 28 de octubre de 2021 carece de claridad frente a los requerimientos que debió atender el interesado a efectos de subsanar el instrumento técnico.

Es así como, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, autoridad delegada, emitió Auto No. **2022080098445 del 18 de agosto de 2022**, notificado con Estado 2376 del 19 de agosto del 2022, en el que se ajustó una actuación administrativa y en su lugar requirió al interesado para que presente modificaciones el Plan de Trabajos y Obras -PTO-, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Acto seguido, se emite por parte de la Autoridad delegada Resolución No. **2022060373953** del 28 de noviembre de 2022 en la que se entendió desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODU-10011**, no obstante, dicha resolución fue revocada por la Resolución No. **2023060047952** del 16 de marzo de 2023 ordenando evaluar técnicamente el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado mediante link de acceso disponible en Oficio No. 2022010548026 del 15 de diciembre de 2022.

En razón a lo expuesto la autoridad delegada emitió Concepto Técnico No. **2023020037444** del 26 de julio de 2023, en el que se evaluó técnicamente el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, considerando que evaluada la documentación aportada en radicado No. **2022010548026**, **NO CUMPLE** con lo requerido en Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022, por lo que emite la resolución No. 2023060334332 del 04 de octubre de 2023, objeto del presente recurso.

Ahora bien, argumenta el recurrente, que la Autoridad Delegada el día 08 de mayo del año 2023, emitió Auto 2023080064635, en el que se le efectuaron requerimientos que él atendió en respuesta radicada el día 05 de julio de 2023, radicado No. 20231002504942; no obstante, verificado dicho acto administrativo se refiere a un auto emitido con ocasión a visita de fiscalización en el que se le efectuaron requerimientos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011"

respecto a las condiciones de las labores técnicas llevadas a cabo acorde con la explotación, el componente ambiental y las condiciones de la operación minera y de seguridad e higiene en el área de la solicitud de Formalización, y en ese sentido la respuesta que presentó en la fecha que indicó se refiere a **acreditar lo allí dispuesto, que no se encuentra relacionado con lo ordenado en la Resolución No. 2023060047952 del 16 de marzo de 2023 respecto a la orden para la autoridad delegada de evaluar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado mediante link de acceso disponible en radicado No. 2022010548026 del 15 de diciembre de 2022.**

De esta manera, teniendo en cuenta que la resolución recurrida se produce con ocasión al incumplimiento a lo requerido en Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022, el cual requiere modificaciones al PTO presentado, considerando que conforme a lo evaluado en Concepto Técnico No. **2023020037444** del 26 de julio de 2023, la documentación aportada en radicado No. 2022010548026 del 15 de diciembre de 2022 NO cumplió con lo allí requerido, se procede a verificar lo indicado en dicha evaluación técnica corroborando que se efectuó el estudio puntual de lo requerido en Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022 frente a lo presentado por el interesado en radicado No. **2022010548026** concluyendo que NO cumple técnicamente.

De esta manera, teniendo en cuenta que la autoridad delegada encontró inobservancia a lo requerido en Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022, procedió a aplicar la consecuencia jurídica, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, esto es:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)**" (Subrayado y Negritas propio)*

En ese orden de ideas, de la revisión del acto administrativo en controversia y lo argüido por el recurrente, se concluye que la decisión adoptada acató la normatividad al respecto decretando el rechazo de la solicitud por cuanto no se subsanaron las objeciones efectuadas al PTO presentado.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011"

MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.910.063, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado el presente acto administrativo dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. 2023060334332 del 04 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Aprobó: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Filtró: Sergio Hernando Ramos López - Abogado GLM 
Proyectó: Lynda Mariana Riveros - Gestor GLM 

GGN-2024-CE-1380

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT No. 399 DE 07 DE JUNIO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334332 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE ODU-10011**, proferida dentro del expediente No ODU-10011 fue notificada electrónicamente al señor **JESUS SALVADOR CADAVID OSORIO** el día treinta y uno (31) de julio de 2024, según Certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-1996, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 1 de AGOSTO de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Primero (01) de Agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. ODU-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 30 de abril de 2013, el señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18910063, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÁMESIS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODU-10011**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODU-10011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaría, evaluó la solicitud a través de concepto técnico No. 2021030023319 del 8 de febrero de 2021, y en consecuencia; mediante Auto No. 2021080000354 del 19 de febrero de 2021, se ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 19 de febrero de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. 2021020014262 del 24 de marzo de 2021, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2021080001020 del 26 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 2060 del 12 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011**.

7. Mediante radicado No. 2021010278548 del 19 de febrero de 2021, el señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la Solicitud de legalización ODU-10011.
8. Que, por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2021-09-071 del 15 de septiembre de 2021, el cual concluye:

“(…) 4 CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo con el instructivo MIS4-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del programa de Trabajos y Obras PTO.

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras son sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud ODU - 10011 se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación:*

- *DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION*
- *DETALLADA INFORMACION CARTOGRAFICA DEL AREA*
- *UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
- *PLAN MINERO DE EXPLOTACION*
- *ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

- DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

Adicionalmente, se debe tener presente:

- *Corregir las coordenadas del polígono de acuerdo a la resolución 504 de 2018 de la agencia nacional de minería por lo que se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- *Se deben organizar los planos de acuerdo a la resolución 40600 de 2015 por medio de la cual establece los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería*
- *Se le requiere al solicitante completar la información del Plan de Explotación con la secuencia de corto, mediano y largo plazo, además del cronograma de actividades donde se especifique la labor, el tiempo de duración para el desarrollo del plan minero.*

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los interesados de la solicitud de Legalización ODU-10011 JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO. (...)

9. Que así las cosas, mediante Auto No. 2021080006112 del 28 de octubre de 2021, notificado mediante Estado No. 2190 del 28 de octubre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2021-09-071 del 15 de septiembre de 2021.
10. Mediante oficio No. 2021010494837 del 14 de diciembre de 2021, el señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, presentó aclaración y/o complemento al PTO.
11. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020024321 del 12 de mayo de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

concluyendo lo siguiente:

“(...) 4 CONCLUSIONES

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional ODU - 10011 se concluye que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto 2021080006112 del 28 de octubre del 2021 dado que NO CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:

1. DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION
2. DETALLADA INFORMACION CARTOGRAFICA DEL AREA
3. UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO
4. PLAN MINERO DE EXPLOTACION
5. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización ODU-10011 - JESUS SALVADOR CADAVID OSORIO. (...)”

12. Que el día 03 de agosto de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900024236 del 09 de agosto de 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

13. Ante esta circunstancia, y basados en las manifestaciones elevadas por el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-10011, es claro para esta autoridad minera que el Auto No. 2021080006112 del 28 de octubre de 2021, notificado mediante Estado No. 2190 del 28 de octubre de 2021, carece de claridad frente a los requerimientos que debió atender el interesado a efectos de subsanar el instrumento técnico.
14. Que así las cosas, mediante Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022, notificado mediante Estado No. 2376 del 19 de agosto de 2022, se ajustó una actuación administrativa y en su lugar se requirió al señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, para que ajustara el Plan de Trabajos y Obras -PTO- presentado, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.
15. Que mediante Oficio No. 2022010387386 del 09 de septiembre de 2022, se allega poder a favor de la Abogada **MARYLÍN BEDOYA RAMÍREZ** y nueva dirección para notificación electrónica.
16. Posteriormente mediante oficios Nros. 2022010397126 del 15 de septiembre de 2022 y 2022010400064 del 19 de septiembre de 2022, la apoderada del señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, la abogada **MARYLÍN BEDOYA RAMÍREZ**, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022.
17. Que en atención de lo anterior, mediante Auto No. 2022080107043 del 13 de octubre de 2022, notificado mediante Estado No. 2415 del 18 de octubre de 2022, se negó la prórroga solicitada.
18. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022, por parte del señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO**, el día 15 de noviembre de 2022, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.
19. Posterior a esto, se emitió la Resolución No. **2022060373953 del 28 de noviembre de 2022**, donde se entendió desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODU-10011**, la cual fue notificada electrónicamente el día 02 de diciembre de 2022.
20. Mediante oficio con radicado No. **2022010548026** del 15 de diciembre de 2022, la abogada **MARYLÍN BEDOYA RAMÍREZ**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

2022060373953 del 28 de noviembre de 2022.

21. Por lo anterior, mediante Resolución No. 2023060047952 del 16 de marzo de 2023, se resolvió el recurso interpuesto, el cual revocó la resolución de alzada y ordenó evaluar técnicamente el Programa de Trabajos y Obras -PTO- allegado mediante link de acceso disponible en Oficio No. **2022010548026** del 15 de diciembre de 2022.
22. Mediante Concepto Técnico No. 2023020037444 del 26 de julio de 2023, se evaluó técnicamente el Programa de Trabajos y Obras -PTO- ordenado en la mencionada resolución, el cual estableció:

“(…) El presente concepto técnico tiene como finalidad atender el Auto No 2023060047952 POR MEDIO DE CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N 2022060373953 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 EMITIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA ODU-10011, la cual ordena en artículo segundo evaluar técnicamente el programa de trabajos y obras allegado mediante link de acceso disponible en oficio 2022010548026 del 15 de diciembre del 2022.

Así las cosas, se procede a evaluar PTO presentado el 15 de diciembre del 2022 con radicado 2022010548026, en donde el documento se divide porque anexan PTO con radicado 2022010548041, en donde se revisa la información aportada de acuerdo al link suministrado y se evidencia modificaciones en la carpeta llamada PTO-PMA realizadas el 12 de abril del 2023, lo cual no es procedente evaluar dicha información, por ende solo se evaluara lo radicado el día 15 de diciembre del 2022 con radicado 2022010548026, como lo establece el auto 202306004795 del 16 de marzo del 2023.

A continuación, se muestra la evidencia de la modificación de la carpeta anexada

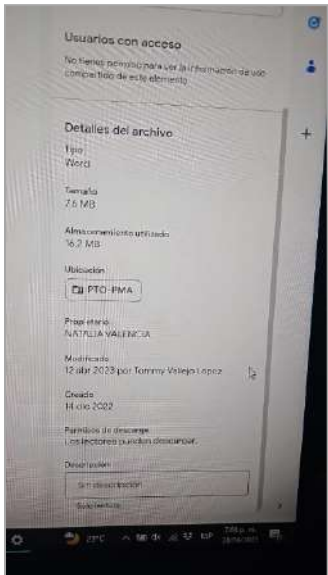
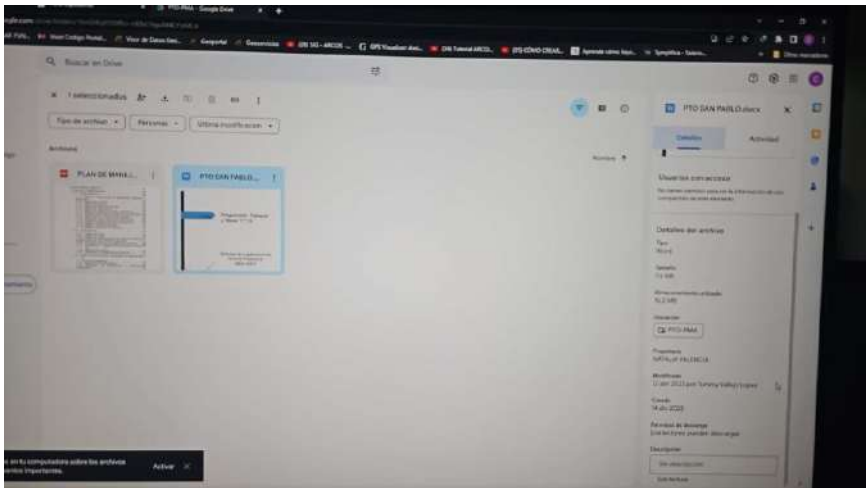


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)



En la entrega realizada el 15 de diciembre con radicado 2022010548026 en donde se divide el documento porque anexan PTO con radicado 2022010548041 se entrega la siguiente información:

- 2022051070363 correo el cual contiene el link, en donde se encuentra la modificación de la carpeta PTO-PMA



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

- 2022051071834 contiene 7 imágenes
- 2022051071823 contiene 7 imágenes
- 2022051071475 archivos MXD (diseño minero – Támesis)
- 2022051071459 archivo KML (Támesis)
- 2022051071446 archivo MXD (diseño minero – Támesis)
- 2022051071437 archivo SHP
- 2022051071427 PDF
- 2022051071098 PDF (9 folios)
- 2022051071051 PTO SAN PABLO (149 folios) PMA (187 folios)
- 2022051070915 PDF (23 folios)
- 2022051070902 PDF (81 folios)
- 2022051070891 PDF
- 2022051070376 coordenadas Bocamina
- 2022051070372 archivo CAD
- 2022051070368 Backup

**2.1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO
DEL AREA**

AUTO REQUERIMIENTO 2022080098445 del 18/08/2022

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 685 2001 (Delimitación de áreas), en el documento se observa la siguiente tabla:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

ÁREA TOTAL				122,6216	CELDA				100
No.de celda	Código de celda	Área de celda	No.d e celda	Código de celda	Área de celda	No.de celda	Código de celda	Área de celda	
1	18N05A23H01Y	1,2263	35	18N05A23H02D	1,2262	69	18N05A23H02P	1,2262	
2	18N05A23H01J	1,2262	36	18N05A23D22N	1,2262	70	18N05A23H02J	1,2262	
3	18N05A23H02V	1,2263	37	18N05A23D22P	1,2262	71	18N05A23H03A	1,2262	
4	18N05A23H02K	1,2262	38	18N05A23H03F	1,2262	72	18N05A23D23K	1,2262	
5	18N05A23D22Y	1,2262	39	18N05A23H08B	1,2262	73	18N05A23H01N	1,2263	
6	18N05A23H02U	1,2262	40	18N05A23D23G	1,2262	74	18N05A23D21Y	1,2262	
7	18N05A23H03K	1,2262	41	18N05A23H03S	1,2262	75	18N05A23H06E	1,2263	
8	18N05A23H03W	1,2262	42	18N05A23H03M	1,2262	76	18N05A23D21J	1,2262	
9	18N05A23H03R	1,2262	43	18N05A23H01E	1,2262	77	18N05A23D22W	1,2262	
10	18N05A23H03L	1,2262	44	18N05A23H02W	1,2263	78	18N05A23H02C	1,2262	
11	18N05A23H03B	1,2262	45	18N05A23H02L	1,2262	79	18N05A23D22X	1,2262	
12	18N05A23D23L	1,2262	46	18N05A23D22G	1,2262	80	18N05A23D22M	1,2262	
13	18N05A23H03X	1,2262	47	18N05A23H02H	1,2262	81	18N05A23H02Y	1,2262	
14	18N05A23D23H	1,2262	48	18N05A23H02T	1,2262	82	18N05A23H03V	1,2262	
15	18N05A23H01I	1,2263	49	18N05A23D22I	1,2262	83	18N05A23D23W	1,2262	
16	18N05A23H07A	1,2263	50	18N05A23H07E	1,2262	84	18N05A23H06D	1,2263	
17	18N05A23D22R	1,2262	51	18N05A23D22Z	1,2262	85	18N05A23H01T	1,2263	
18	18N05A23D22F	1,2262	52	18N05A23D22U	1,2262	86	18N05A23D21I	1,2262	
19	18N05A23H02M	1,2262	53	18N05A23D23Q	1,2262	87	18N05A23H01P	1,2262	
20	18N05A23H02I	1,2262	54	18N05A23D21T	1,2262	88	18N05A23D21Z	1,2262	
21	18N05A23H02Z	1,2262	55	18N05A23H07B	1,2263	89	18N05A23D21P	1,2262	
22	18N05A23D22J	1,2262	56	18N05A23H02Q	1,2263	90	18N05A23H02G	1,2262	
23	18N05A23H08A	1,2262	57	18N05A23H02A	1,2262	91	18N05A23H02B	1,2262	
24	18N05A23H03Q	1,2262	58	18N05A23D22H	1,2262	92	18N05A23D22V	1,2262	
25	18N05A23D23V	1,2262	59	18N05A23D23F	1,2262	93	18N05A23D22Q	1,2262	
26	18N05A23H08C	1,2262	60	18N05A23D23X	1,2262	94	18N05A23H02X	1,2263	
27	18N05A23H03C	1,2262	61	18N05A23D23M	1,2262	95	18N05A23H02N	1,2262	
28	18N05A23D21N	1,2262	62	18N05A23H01D	1,2262	96	18N05A23H02E	1,2262	
29	18N05A23H01Z	1,2263	63	18N05A23H02R	1,2262	97	18N05A23H03G	1,2262	
30	18N05A23H01U	1,2263	64	18N05A23D22K	1,2262	98	18N05A23D23R	1,2262	
31	18N05A23D21U	1,2262	65	18N05A23H02S	1,2262	99	18N05A23H03H	1,2262	
32	18N05A23H02F	1,2262	66	18N05A23D22S	1,2262	100	18N05A23D23S	1,2262	
33	18N05A23D22L	1,2262	67	18N05A23H07D	1,2263				
34	18N05A23H07C	1,2263	68	18N05A23D22T	1,2262				



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

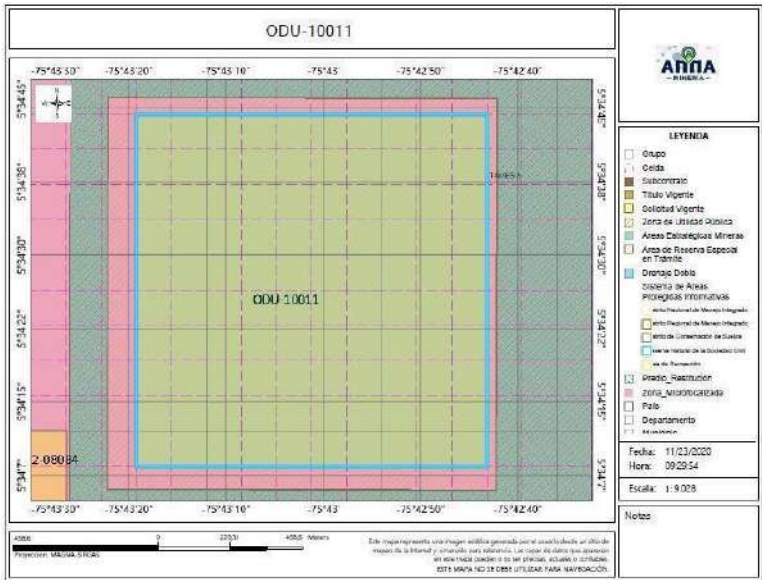
RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Según la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, en donde se establece el sistema de coordenadas adoptado por la ANM la cual mediante dicha resolución definió los orígenes cartográficos para la proyección MAGNA – SIRGAS.

De acuerdo con lo anterior en el Plan de Trabajos y Obras de la solicitud de Legalización ODU-10011 se presenta la alinderación de acuerdo al sistema de cuadrícula, sin embargo, no se presenta un mapa topográfico que corresponda con la alinderación establecida en el documento, toda vez que este es presentado en un sistema coordinado diferente al establecido por la autoridad minera. Por lo expuesto anteriormente este ítem NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 504, por lo que se debe requerir al solicitante para realizar el respectivo ajuste y se presente la alinderación definitiva del proyecto teniendo en cuenta la Resolución 504 de 2018.



EVALUACION

En el informe presentado denominado PTO con radicado 2022010548026 del 15 de diciembre del 2022 en la página 7 en alinderación del área solicitada se presenta la siguiente tabla

COORDENADAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

VÉRTICE	ESTE	NORTE
SP1	817772,6569	1108935,251
SP2	818881,0619	1108932,167
SP3	818877,9957	1107825,875
SP4	817769,5718	1107828,954



En la información aportada en el radicado 2022010548026 del 15 de diciembre del 2022, en el link, la carpeta llamada PDF se tiene el plano anexo de la topografía, la cual fue modificada el 17 de febrero del 2023 como se evidencia en la siguiente imagen

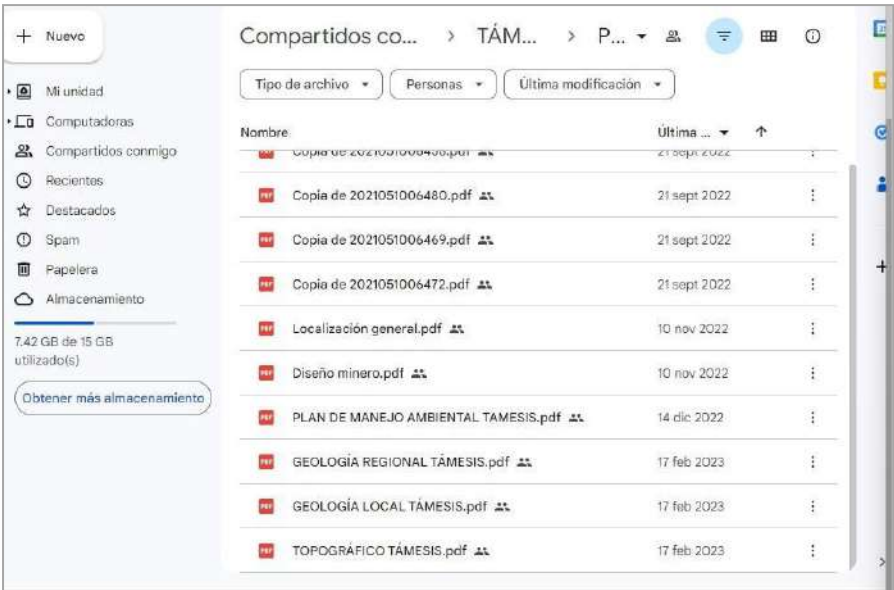


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)



Como se mencionó anteriormente en respuesta al auto 2023060047952 del 16 de marzo del 2023 en donde se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 2022060373953 del 28 de noviembre del 2022, en el cual en el artículo segundo ordena evaluar el programa de trabajos y obras allegado mediante oficio 2022010548026 del 15 de diciembre del 2022. En los anexos que fueron adjuntados en el oficio 2022010548026 del 15 de diciembre del 2022 se evidencia mapa topográfico, georreferenciado bajo sistema de coordenadas magna Colombia Bogotá, No se especifica área del polígono

3.1 DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA

AUTO REQUERIMIENTO 2022080098445 del 18/08/2022

Revisado el PTO se encontró los planos allegados como anexos en el PTO en formato DWG de la solicitud de minería tradicional ODU - 10011; los planos son:

?

- Plano de Topografía
- Plano de Geología Local
- Plano de Reservas
- Plano de Infraestructura



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Una vez revisada la información presentada en el plan de trabajos y obras de la solicitud de legalización ODU-10011, de acuerdo con la resolución 40600 del 2015 en donde se establece los requisitos y especificaciones de orden técnico mineros para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería y a los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio 2018.

*De acuerdo con lo anterior los planos de: Plano de topografía, Geología Local y Reservas Infraestructura. **NO CUMPLEN** con lo establecido en la resolución antes mencionada, ya que en lo observado en los planos no se encuentran refrendados por el profesional que los realizo, las coordenadas no están presentadas en el sistema de cuadrícula establecida en la resolución, el área no coincide con el área otorgada; faltan los perfiles geológicos, además faltan los planos del área definitiva, muestreos, planeamiento minero, diseño. Por lo anterior es requerido que el solicitante corrija los planos y allegue los planos faltantes de acuerdo a lo emitido en la resolución 40600 de 2015, así mismo estos deberán estar presentados en formato PDF como complemento a los DWG u otro programa*

EVALUACION

En la información allegada en el documento se tiene la siguiente información

- PDF Topografía
- PDF Geología regional
- PDF Sectores cálculo de reservas
- PDF Diseño geométrico de explotación
- PDF Secuencia de explotación 2 a 5 años
- PDF- Diseño Minero
- PDF Localización General
- PDF Mapa Topográfico
-

Esta información presentada NO CUMPLE TECNICAMENTE, en el informe llamado PTO en la página 5 área requerida para el proyecto minero donde presentan un área de 141.61 ha, esta área no corresponde al área solicitada, así mismo no se cuenta con la cartografía a detalle del área a explorar, en la geología del yacimiento se mencionan estructuras N-W , rellenas con el dique hidrotermal el cual corresponde al mineralizado hasta la fecha, en la página 14 de dicho documento se evidencia 3 coordenadas de 3 muestras tomadas, y los análisis realizados, sin embargo no se evidencia su localización en un plano anexo. En el documento se observa la mina la esperanza, la cual presenta las coordenadas de la bocamina, no se tiene un



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

levantamiento topográfico de dicha mina, no se observan perfiles longitudinales ni transversales del área de interés, no hay un plano anexo con la geología local del área, si bien en link presentado en el radicado 2022010548026 del 15 de diciembre del 2022 se presenta en la carpeta PDF el plano anexo de la geología local este fue modificado el 17 de febrero del 2023 por lo que no se tendrá en cuenta para esta evaluación

2.2 UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

AUTO REQUERIMIENTO 2022080098445 DEL 18/08/2022

La categorización de las reservas se presenta a través de las siguientes tablas:

Reservas	Plata		Oro	
	Gramos	Onzas	Gramos	Onzas
Recursos indicados	2 922 524.6	97 093.8	974 174.9	32 364.6
Reservas Probables	710 884.4	23 617.4	236 961.5	7 872.5
Reservas Probadas	1 919 387.7	63 767.0	639 795.9	21 255.7

De acuerdo con lo observado en el Cálculo de recursos y reservas básicas del plan de trabajos y obras de la solicitud de legalización ODU-10011, el cálculo se realizó en la mina la esperanza donde se realizaron 22 excavaciones de 1.5 mts.

En el documento no se observa un modelo geológico, ni perfiles, además se habla de 22 excavaciones las cuales no se encuentran expresas en dicho documento, ni el muestreo se encuentra georreferenciado en un plano.

De acuerdo a lo anterior este ítem **NO CUMPLE** con lo establecido, por lo que se debe requerir al solicitante para que la información sobre los recursos y reservas minerales sea complementada, ya que la información presentada es deficiente para realizar este cálculo.

EVALUACION

En a la información presentada en el informe PTO en al pagian17 se realiza el cálculo de los recursos y las reservas para la solicitud de legalización ODU – 10011 en donde los parámetros utilizados son:



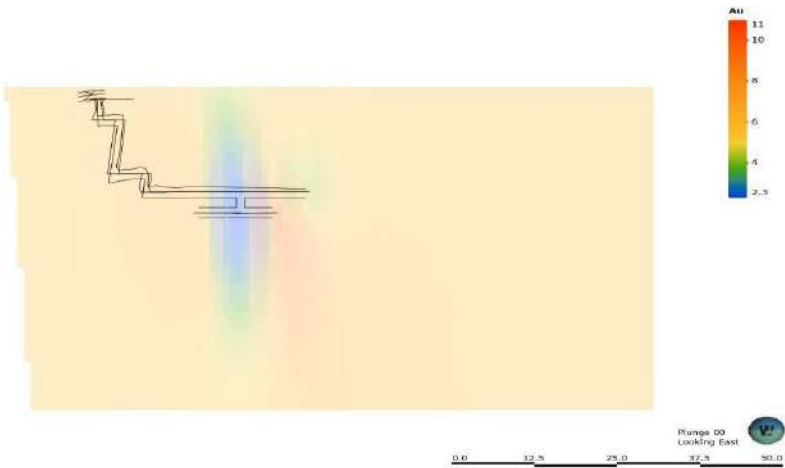
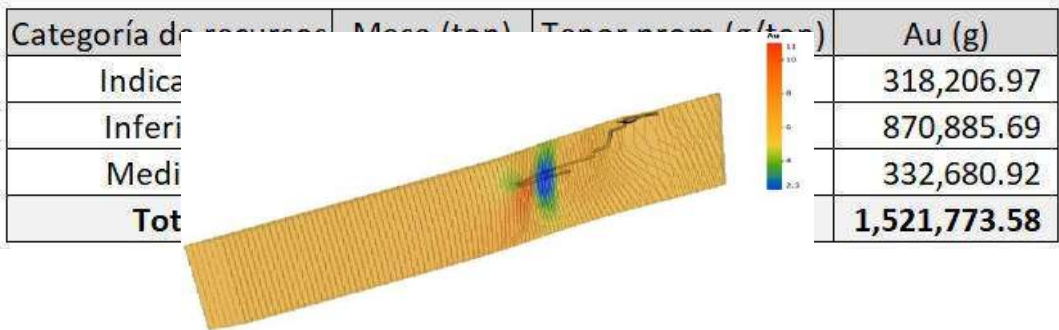
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

- **Espesor promedio de veta:** 0,2 cm – 2,0 m (promedio 60 cm)
- **Buzamiento de veta:** 82° promedio
- **Gravedad específica:** 2.7 g/cm³
- **Tenor promedio:** 5,92 g/t





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

*Para el modelamiento se realizó a partir de la ubicación espacial de las muestras tomadas y la topografía de las labores mineras tanto en superficie como subterráneas. La interpolación de los datos se da por la población de muestras disponible, lo homogéneo en los valores de estas y la distribución espacial de las mismas. La información **NO CUMPLE**, no se tiene la suficiente información para realizar dichos cálculos, la topografía subterránea expresada en el documento no se tiene, así mismo el muestreo y su distribución espacial no se tiene; solo se cuenta con tres muestras, las cuales no son suficientes para realizar una interpolación de los valores obtenidos. La información evidenciada en el documento debe estar sustentada para realizar dicho cálculo, siguiendo las normas y procedimientos establecidos en los estándares acogidos en CRIRSCO y el estándar colombiano de recursos y reservas (ECRR).*

2.3 PLANO MINERO DE EXPLOTACIÓN

AUTO REQUERIMIENTO 2022080098445 DEL 18/08/2022

*En el documento el método de explotación es ensanche de tambores con recuperación de paneles en retirada, donde describen las ventajas y desventajas del método de explotación; además realizan el estudio geotécnico de la roca para determinar la sección permisible de la excavación; con sus cálculos respectivos, sin embargo, en el documento se observa la secuencia de las labores mineras de explotación, pero no se encuentra la descripción a corto, mediano y largo plazo. Por lo anterior mencionado se establece que **NO CUMPLE** con lo señalado por lo que se requiere al solicitante para que especifique las actividades a realizar y la secuencia corto, mediano y largo plazo de los bloques que se van a extraer, así como sus respectivos planos.*

EVALUACION

En la información presentada, se menciona el análisis de alternativas de explotación del yacimiento, el cual después de analizar los diferentes parámetros que intervienen a la hora de escoger la mejor alternativa, se determinó que para ese tipo de yacimiento es acorde realizar una explotación tipo corte y relleno, donde se extraerá mineral a partir de tres paneles o niveles a diferente cota

El diseño de la mina será a partir de las labores ya existentes, el túnel de acceso, cuya bocamina se encuentra en la coordenada con latitud 5°34'25,3", longitud -75°43'2,5" y altura 2.651 m.s.n.m., con azimut variable entre 254° y 260°, una distancia lineal aproximada de 37 m distribuida en un inclinado y un túnel horizontal. Adicionalmente, se cuenta con las labores de desarrollo, tres (3) clavadas y dos (2) guías.

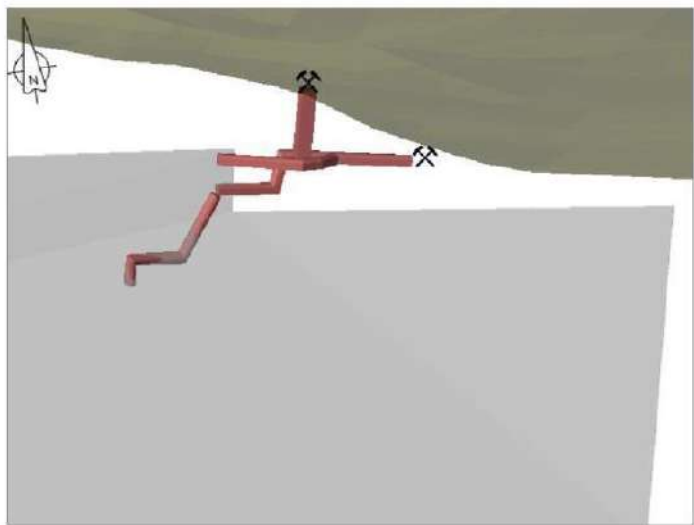


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

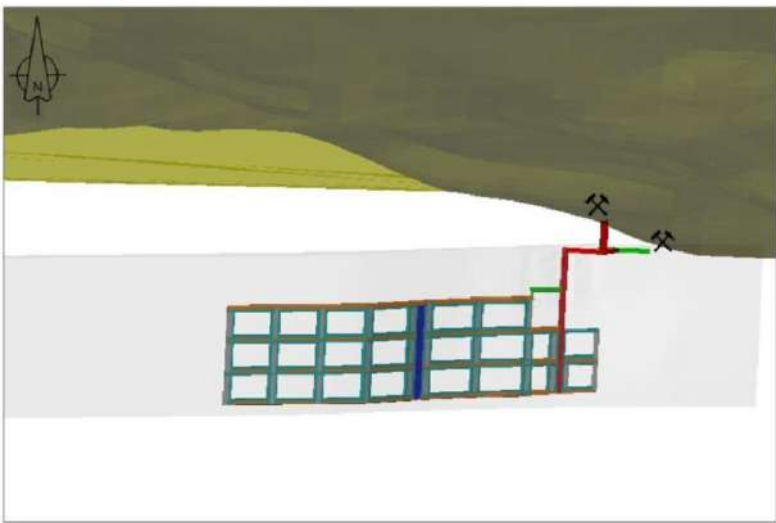


(04/10/2023)



LEYENDA	
	Bocamina
	Labores actuales
	Estructura mineralizada

El cuerpo mineralizado será distribuido en paneles, tres (3) en total, cada uno con una longitud en rumbo de 147 m y una longitud vertical de 10 m, para acceder al cuerpo mineral se diseñan guías en dirección de su rumbo y tambores en dirección de su buzamiento. la sección de túnel dentro de la mina contará una altura de sección entre 2 a 2,5 m. A su vez las labores mineras contarán con secciones de 1,8 m de ancho x 1,8 m de alto y 1,5 m de avance.



LEYENDA	
	Bocaminas
	Guías
	Clavada
	Tambores
	Machón de protección
	Acceso principal
	Acceso auxiliar



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

El arranque se realizará mediante perforación con martillo neumático y voladura mediante una mezcla de indugel y anfo, el cargue será manual y el transporte a superficie se utilizará malacate eléctrico. El sostenimiento será de manera puntual donde el macizo rocoso lo requiera utilizando puerta alemana, esto debido a la alta competencia de la roca en el yacimiento. La ventilación será mecanizada para garantizar así un caudal de 60m3/min acorde a los requerimientos del decreto 1886 de 2015.

En el documento se menciona que de acuerdo a las reservas calculadas la mina tendrá una vida útil de 6 años, presentan tabla con las labores que serán explotadas año a año, junto con las toneladas y gramos de Au esperados en cada una de estas

Clase	Año	Labor	Total (m)	Total Anual (t)	Au (g) /Labor	Au Anual (g)
Desarrollo	1	Túnel de acceso principal	96	1901	0	2589
Desarrollo		Clavada 1	12		259	
Desarrollo		Guía 1	92		1985	

(...)

Este ítem NO CUMPLE TÉCNICAMENTE, debido a que los recursos sobre los cuales se realizó el planeamiento minero, no se evidencia que fueran calculados siguiendo los estándares acogidos en CRIRSCO y el estándar colombiano de recursos y reservas (ECRR).

2.4 ESCALA ANUAL DE LA PRODUCCION ESPERADA

En el Plan de Trabajos y Obras de la solicitud de Legalización ODU-10011 en la tabla 4.4 se muestra la escala de Producción anual contemplada en diferentes rangos de producción, así como se muestra en la tabla:

Periodo	Plata	Oro
Año 0 - Año 10	12676.4	7283.7
Año 11 - Año 30	21127.4	12139.4

Sin embargo, es requerido que se discrimine año a año la producción proyectada durante la vida útil del proyecto, además no se puede validar los cálculos que permitieron establecer la escala anual, la producción esperada y la vida útil del proyecto. De acuerdo con lo anterior este ítem **NO CUMPLE** técnicamente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

EVALUACION

Según la información presentada, las toneladas extraídas cada año son:

Año	Total toneladas a extraer
1	1901
2	3802
3	4133
4	4121
5	4138
6	2252

Las toneladas anuales a extraer se encuentran acordes al decreto 1666 de 2016 donde se establece que la producción para pequeña minería de metales preciosos como oro, no debe superar 15000 ton/año. Sin embargo, al no evidenciarse que los recursos minerales que se planean extraer fueran calculados bajo los estándares acogidos en CRIRSCO y el estándar colombiano de recursos y reservas (ECRR), este ítem NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

2.5 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

En la página 71 de dicho documento se realiza la descripción de las instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras, sin embargo, no se muestra un plano con las instalaciones mencionadas.

Por lo anterior mencionado este ítem **NO CUMPLE** técnicamente, por lo que se requiere al solicitante para que complemente esta información.

EVALUACION

En el documento presentado se menciona que se aprovechará la infraestructura ya existente para el desarrollo del proyecto minero, tal como planta de beneficio, en cuanto a la vía de acceso se menciona que será tenida en cuenta como servidumbre.

3. CONCLUSIONES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo con el instructivo MIS4-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del programa de Trabajos y Obras PTO.

De acuerdo al auto 2023060047952 del 16 de marzo del 2023, el cual ordena evaluar el programa de trabajos y obras allegado mediante link de acceso disponible en oficio 2022010548026 del 15 de diciembre del 2022 de la solicitud de legalización ODU-10011, el cual se dispone en el artículo segundo. Se debe reiterar que una vez revisada la información aportada en el link suministrado se reitera la modificación de carpetas las cuales no fueron evaluadas, ya que esta modificación se realizó extemporánea a la presentación de la información.

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud ODU - 10011 se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE**, se debe tener en cuenta que se debe anexar el plan de trabajos y obras como un documento único. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).*

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad titulares de la solicitud de Legalización ODU-10011 JESUS SALVADOR CADAVID OSORIO. (...)

23. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080098445 del 18 de agosto de 2022, dado que el interesado no ajustó el Programa de Trabajos y obras con lo requerido, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Subrayado y Negrillas propio)*

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-10011** presentada por el señor **JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18910063, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **TÁMESIS** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **TÁMESIS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 04/10/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000687 DEL

(22 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGR-16351”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **27 de julio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **OLMER BLANCO RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79686755**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **PORE**, departamento de **CASANARE**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NGR-16351**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NGR-16351** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGR-16351** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área equivalente a **174,1992** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0015-2020 del 29 de enero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351** con el desarrollo de visita al área.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**”

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**”

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*“(…)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(…)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OLMER BLANCO RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79686755**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **PORE**, departamento de **CASANARE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

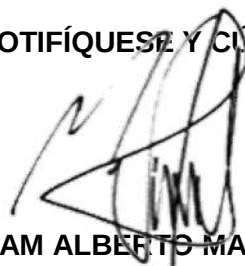
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGR-16351** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VCT- 000687** de fecha veintidós (22) de diciembre 2022, proferida dentro del expediente No.**NGR-16351** “**Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGR-16351**” fue notificada a el señor **OLMER BLANCO RODRÍGUEZ**, por aviso web PARN No. 008 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día diez (10) de abril de 2024 a las 7:30 am y desfijado el día dieciséis (16) de abril de 2024, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2024.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000869 DE

(21 DE JULIO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09211"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El 17 de agosto de 2012, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.233.610**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NHH-09211**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NHH-09211**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **521,2991** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0147 del 10 de febrero de 2020**, determinó que es jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NHH-09211**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

h

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09211”**

Que el **30 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Informe Técnico **GLM No 869 del 13 de octubre de 2020** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en la validación técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**, notificado a través de **Estado Jurídico No 074 el 26 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicados Nos. **20211001017632 del 25 de enero de 2021** y **20211001039972 del 11 de febrero de 2021**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, solicitó ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**.

Que por medio de **Auto GLM No. 000054 del 12 de marzo de 2021** se prorrogó el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento realizado en **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**, por el término de cuatro meses más y, en todo caso, hasta el 01 de julio de 2021.

Que mediante Radicado 20211001268522 del **7 de julio de 2021**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NHH-09211**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**.

Que mediante concepto técnico **GLM No. 308 del 13 de julio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado para la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211**, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, notificado por **Estado Jurídico 143 del 16 de agosto de 2022**, se requirió al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 308 del 13 de julio de 2021**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211**.

Que mediante radicado No. **20221002078162 del 27 de septiembre de 2022**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, solicitó la ampliación del término para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, por un término de 60 días más, sin aportar elementos probatorios justificativos ni cronograma de actividades.

Que el **14 de abril de 2023**, se llevó a cabo Mesa Técnico – Jurídica en la que el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211**, adquirió el compromiso de allegar la solicitud de prórroga con los elementos probatorios de fuerza mayor que le impidieron hacer entrega del Plan de Trabajos y Obras -PTO- ajustado, así como constancia del trámite de Licencia Ambiental Temporal

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09211"**

Que a través de radicado No. **20231002393102 de fecha 20 de abril de 2023**, el interesado radica solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras –PTO–, sin aportar elementos probatorios de sustento a los argumentos de fuerza mayor y/o caso fortuito alegados, en particular aquellas demostrativas de las consecuencias de la ola invernal sobre el predio para el levantamiento de la información en campo, como tampoco aportó un instrumento técnico de actividades para la culminación del Programa de Trabajos y Obras PTO–, indicando estar presto a su entrega total, en el término de 20 días siguientes a la comunicación.

Que mediante concepto técnico **GLM No. 215 del 07 de julio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera concluyó que el radicado No. **20231002393102 de fecha 20 de abril de 2023** no cuenta con información técnica que pueda ser evaluada.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NHH-09211**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la **presentación de un Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que puedan generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo atendiendo los requerimientos del **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

h

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09211"

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)" (Rayado propio)

Que a su vez el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CRISANTO CARREO DUARTE** (...), para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 13 de julio de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (...)"

De tal manera, que con radicado No. **20221002078162 del 27 de septiembre de 2022**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, solicitó la ampliación del término para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, por un término de 60 días más, sin embargo, culminado el término solicitado por el interesado dicho instrumento técnico no fue radicado.

Que ante tal situación, el día **14 de abril de 2023**, se realizó Mesa Técnico – Jurídica via Teams con el equipo del Grupo de Legalización Minera de la ANM y el interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211** señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** y su asesor **GONZALO DE JESÚS CUCAITA MARTÍNEZ**, con el fin de establecer el estado actual de la solicitud de interés, absolver las dudas que se tienen frente a su proceso y definir estrategias para su pronta resolución; en dicha reunión se adquirieron compromisos por parte de los interesados de la solicitud **NHH-09211**, así: *"El Representante del interesado se compromete allegar el radicado de la solicitud de prórroga dentro del término legal y documento donde se justifique la fuerza mayor por los cuales no se hizo entrega del PTO ajustado de acuerdo con los requerimientos realizados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH – 09211**, así como el trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad competente."*

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento por parte del señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** de lo requerido en el **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, y compromiso adquirido de la mesa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09211"

técnico jurídica del 14 de abril de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera (**Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**), encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular. Sin embargo, si se evidencia en cumplimiento al compromiso adquirido en mesa técnico jurídica, documento con **radicado 20231002393102 del 20 de abril de 2023**, en el que solicita prórroga para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras - PTO, pero la que carece de elementos probatorios que justifiquen la concesión de la prórroga solicitada, por lo que a la luz de la normatividad vigente el término concedido en el **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022** se encuentra vencido.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

"(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado y negrilla propio)*

*"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**" (Rayado propio)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211** presentada por el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.233.610**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.233.610**, en caso de que no ser posible la notificación

6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09211"**

personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NHH-09211** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Claudia Rodríguez Pacheco – Abogada Contratista GLM 
Revisó: Sergio Ramos – Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 
Se archiva en el Expediente: No. NHH-09211. 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000069 DE

(13 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NHH-09211”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **17 de agosto de 2012**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.233.610**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NHH-09211**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NHH-09211**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **521,2991** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 0147 del 10 de febrero de 2020**, determinó que es jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NHH-09211**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el **30 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Informe Técnico **GLM No 869 del 13 de octubre de 2020** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NHH-09211”**

Que con fundamento en la validación técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**, notificado a través de **Estado Jurídico No 074 el 26 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicados Nos. **20211001017632 del 25 de enero de 2021** y **20211001039972 del 11 de febrero de 2021**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, solicitó ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**.

Que por medio de **Auto GLM No. 000054 del 12 de marzo de 2021** se prorrogó el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento realizado en **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**, por el término de cuatro meses más y, en todo caso, hasta el 01 de julio de 2021.

Que mediante Radicado 20211001268522 del **7 de julio de 2021**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NHH-09211**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 000358 del 16 de octubre de 2020**.

Que mediante Concepto Técnico **GLM No. 308 del 13 de julio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado para la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211**, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, notificado por **Estado Jurídico 143 del 16 de agosto de 2022**, se requirió al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **GLM No. 308 del 13 de julio de 2021**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09211**.

Que mediante radicado No. **20221002078162 del 27 de septiembre de 2022**, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, solicitó la ampliación del término para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**, por un término de 60 días más, sin aportar elementos probatorios justificativos ni cronograma de actividades.

Que el **14 de abril de 2023**, se llevó a cabo Mesa Técnico – Jurídica en la que el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211**, adquirió el compromiso de allegar la solicitud de prórroga con los elementos probatorios de fuerza mayor que le impidieron hacer entrega del Plan de Trabajos y Obras -PTO- ajustado, así como constancia del trámite de Licencia Ambiental Temporal.

Que a través de radicado No. **20231002393102 de fecha 20 de abril de 2023**, el interesado radica solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, sin aportar elementos probatorios de sustento a los argumentos de fuerza mayor y/o caso fortuito alegados, en particular aquellas demostrativas de las consecuencias de la ola invernal sobre el predio para el levantamiento de la información en campo, como tampoco aportó un instrumento técnico de actividades para la culminación del Programa de Trabajos y Obras PTO-, indicando estar presto a su entrega total, en el término de 20 días siguientes a la comunicación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NHH-09211”**

Que mediante Concepto Técnico **GLM No. 215 del 07 de julio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera concluyó que el radicado No. **20231002393102 de fecha 20 de abril de 2023** no cuenta con información técnica que pueda ser evaluada.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución VCT 000869 del 21 de julio de 2023, “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NHH-09211”**, por cuanto agotado el término procesal y legal otorgado, no se dio cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 00300 del 12 de agosto de 2022**.

Que la **Resolución VCT 000869 DEL 21 de julio de 2023** fue notificada al señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** mediante Edicto No. GGN-2023-P-0431 fijado el 15 de noviembre de 2023 y desfijado el 21 de noviembre de 2023, **quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de diciembre de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, tal como se evidencia en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2515 del 22 de diciembre de 2023.

Que el día 05 de enero de 2024 con radicado ANM No. 20241002823432, el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **NHH-09211**, presentó recurso de reposición contra la Resolución **VCT 000869 DEL 21 de julio de 2023**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NHH-09211"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).

Para el caso en concreto, de la revisión integral del expediente, se verificó que la **Resolución VCT-000869 DEL 21 de julio 2023**, fue notificada al señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** por edicto No. **GGN-2023-P-0431**, fijado el 15 de noviembre de 2023 y desfijado el 21 de noviembre de 2023, conforme se evidencia en el siguiente link https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/GGN-2023-P-0431.pdf, en razón, a que no fue posible surtir la notificación personal conforme a Oficio 20232120988451 del 31 de agosto de 2023 enviado a través de la empresa de mensajería 472 con guía No. RA441160515CO la cual no logro ser entregada en la dirección de correspondencia registrada en el expediente.

De tal manera que la **Resolución VCT-000869 del 21 de julio 2023** en controversia en su *artículo quinto* dispuso que contra lo allí resuelto procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta la notificación por Edicto No. **GGN-2023-P-0431**, fijado el 15 de noviembre de 2023 y desfijado el 21 de noviembre de 2023, se profirió **Constancia de Ejecutoria GGN-2023-CE-2515 del 22 de diciembre de 2023**, donde se establece que la **Resolución VCT-000869 del 21 de julio 2023** quedo ejecutoriada y en firme el **día 06 de diciembre de 2023** como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

De lo que se colige que el recurso de reposición interpuesto NO acató el primer requisito enunciado en la norma en comento, y en la resolución controvertida, esto es interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por cuanto se presentó solo hasta el día **05 de enero de 2024** con radicado ANM No. 20241002823432, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido para tal fin, es decir, hasta el **05 de diciembre de 2023**.

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NHH-09211”**

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Así, dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia se procederá con el rechazo del recurso de reposición interpuesto con radicado ANM No. 20241002823432 del 05 de enero de 2024 por parte del señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**.

Finalmente, teniendo en cuenta que en su escrito el recurrente señaló que interponía el recurso a su vez, contra **“AUTO GGN-2023-P-0431”**, es importante aclararle que el consecutivo que enuncia GN-2023-P-0431 NO corresponde a un auto, se refiere, precisamente, a la notificación por edicto que se efectuó de la **Resolución VCT 000869 del 21 de julio de 2023**, la cual se surtió en cumplimiento del artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 y por tanto, no es procedente el recurso presentado.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuado por el área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, identificado con C.C. 19.233.610, contra la Resolución **VCT-000869 DEL 21 de julio 2023**, **“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NHH-09211”**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ **Artículo 269.** Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. NHH-09211”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE** identificado con C.C. 19.233.610 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución **VCT-000869 DEL 21 de julio 2023** y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Filtró: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM
Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM

GGN-2024-CE-1443

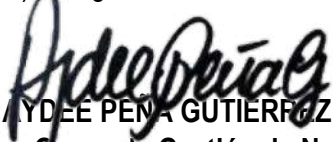
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000069 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VCT-0000869 DEL 21 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. NHH-09211**”, proferida dentro el expediente NHH-09211, fue notificada al señor **CRISANTO CARREÑO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.233.610 mediante aviso GGN-2024-P-0349 con fecha de fijación el día 25 de julio de 2024 y fecha de desfijación el día 31 de julio de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 02 de agosto de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Ocho (08) de Agosto de 2024.



YDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones